

la renovación de todos los cargos directivos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, el Consejo General se ha dirigido a este Ministerio proponiendo la modificación de su propia estructura y composición y la subsiguiente celebración de elecciones para cubrir todos los cargos del citado Consejo.

Teniendo en cuenta que la propuesta formulada se ajusta a la finalidad de conseguir una representación actualizada de la profesión farmacéutica y que la renovación del Consejo General se halla ya prevista en la Orden antes citada y es su lógica consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y en el artículo 14-3 de la Ley de 26 de julio de 1957 ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo cuarto del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, aprobado por Orden de 16 de mayo de 1957, quedará redactado como sigue:

«Artículo 4.º:

1. El Consejo General estará constituido por:

a) Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, que serán elegidos por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) Los Presidentes de los tres Colegios que cuenten con mayor número de Colegiados, que serán Vocales natos del Consejo

c) Ocho Vocales representantes de cada una de las zonas que se señalan a continuación, elegidos por los respectivos Presidentes de Colegios entre ellos mismos.

Zona 1.ª La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León y Zamora

Zona 2.ª Soria, Palencia, Valladolid, Salamanca, Segovia y Avila.

Zona 3.ª Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Zona 4.ª Cáceres, Badajoz, Sevilla, Huelva, Cádiz y Ceuta.

Zona 5.ª Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería y Melilla

Zona 6.ª Murcia, Alicante, Albacete, Valencia, Castellón y Teruel.

Zona 7.ª Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares.

Zona 8.ª Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Santander y Burgos.

d) Ocho Vocales representantes de las Secciones, elegidos por los componentes de las mismas.

2. El Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, representantes de las Secciones de Analistas, de los Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, Almacenistas de Drogas y de los Farmacéuticos de Hospitales, deberán tener su residencia en Madrid, así como con carácter preferente el representante de la Sección de Farmacéuticos Titulares».

2.º La convocatoria para las elecciones de todos los cargos señalados anteriormente se realizará por el actual Consejo General en plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Al propio tiempo establecerá las instrucciones precisas en cuanto a plazos, requisitos, presentación y aprobación de candidaturas, constitución de la Mesa electoral y procedimiento de elección. Se consignará expresamente qué cargos habrán de ser objeto de la primera renovación parcial, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Reglamento de 16 de mayo de 1957.

3.º Del acuerdo de convocatoria, de las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior y de las actas de las votaciones, se dará traslado a la Dirección General de Sanidad, la cual resolverá los recursos o reclamaciones que puedan surgir y pondrá a este Ministerio el nombramiento de una Comisión Gestora si, finalmente, no resultaren cubiertos al menos la mitad de los puestos del Consejo.

4.º Queda derogado el artículo cuarto del Reglamento del Consejo General de Colegios Farmacéuticos de 16 de mayo de 1957.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 sobre cuotas y pensiones de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º y 31 del Reglamento de 28 de junio de 1947, por el que se rige dicha Institución,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que se mantienen las mismas causas que aconsejaron la propuesta del año anterior, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sueldos reguladores que servirán de base para el señalamiento de cuotas y pensiones durante el ejercicio 1969 serán los que disfrutaban los funcionarios el día 30 de septiembre de 1965

Segundo.—Los porcentajes de pensiones y cuotas serán los que rígeron en el año 1965, pagando cuota sencilla todos los mutualistas, sea cual fuere su situación administrativa y Centro en que presten sus servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3172/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan (84.14 C. 84.17 I, 84.17 J.2, 84.22 I, 84.30, 84.31 a 84.35, 84.42 A, 84.42 B.10, 84.56 D, 84.59 J, 85.15 B.1.d, 85.15 B.2.a).

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto preve la prórroga de los beneficios de la Lista-Apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen, concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación: